



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la compañía PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA en contra de NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa, que, en virtud de la cuantía de las pretensiones, este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S :

Reclama la sociedad demandante frente a la parte accionada, la condena a la devolución de los dineros que le fueron pagados por orden del fallo de tutela de primera instancia emitido el 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe que ordeno el reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de cancelar desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de reintegro y el pago de una indemnización de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, el cual fue revocado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva mediante decisión del 14 de septiembre de 2020.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante reclama en su escrito de demanda frente al demandado NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR la condena al reconocimiento y pago de la suma de \$16.918.337., por concepto de devolución de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, determinando que el valor de las pretensiones es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales, de donde se puede colegir que, efectivamente, por no superarse el referido tope equivalente a la cantidad \$18.170.520 , es al Juez

Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por la compañía PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA en contra de NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR. por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00432.00 Ord. Ú.

F/sao.